



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 2063/2024/2/CA1

Incidente N° 2 - ACTOR: GIMENEZ, LUIS BALBINO

DEMANDADO: ANSES s/INC APELACION

Resistencia, 15 de mayo de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: GIMENEZ, LUIS BALBINO C/ ANSES S/ MEDIDA CAUTELAR"** Expte. N° FRE 2063/2024/2/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Se da al presente tratamiento prioritario en relación a otras causas que tienen llamados de fecha anterior en virtud de encontrarse involucradas cuestiones que merecen preferente despacho (art. 36 R.J.N.).

2.- El actor dedujo acción de amparo con medida cautelar con el fin de solicitar al Tribunal, ordene a la demandada a abonar el haber previsional correspondiente al mes de Marzo de 2024, y declarar ilegítimo e inconstitucional el acto administrativo arbitrario, infundado e incausado de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que dispuso inhabilitar a su parte para percibir los haberes previsionales de dicho período, afectando derechos de carácter alimentario, previsional, y violando derechos constitucionales que le asisten.

3.- En fecha 12/09/2024 la magistrada de primera instancia admitió la medida cautelar solicitada, ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social deposite en la cuenta sueldo del actor la suma de \$ 4.326.545 ,53 correspondientes a los haberes del mes de marzo de 2024, en el término de cinco días de su notificación.

Disconforme con lo decidido, la accionada interpuso recurso de apelación el 23/09/2024, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 24/09/2024. Radicadas las actuaciones en este Tribunal, el día 14/10/2024 se llamó Autos para resolver.

4.- El organismo recurrente cuestiona, en primer término, que se ordene a su parte pagar un mensual (03/2024) que fue abonado inclusive con anticipación. Explica



que el mes de marzo se abonó a través de un Pago Manual por Tesorería (PMT), por un reproceso que se realizó en el haber de marzo/2024 del actor, lo que motivó que ese mes el pago saliera de manera anticipada y, lógicamente, no se podía pagar dos (2) veces el mismo mensual. Que por tal motivo, al presentarse el Sr. Balbino Giménez en la fecha habitual de cobro en el mes de marzo, el agente pagador informa que no estaba habilitado para efectuar ese pago, omitiendo informar en esa oportunidad que ese pago ya se había efectuado.

Afirma que es indudable que, siendo la ANSES el organismo administrativo que abona los haberes previsionales del actor, es el único autorizado a informar de manera concreta y certera a qué corresponde una transferencia realizada por ella misma (Administración). Reitera que la transferencia realizada el 08/03/2024, tal lo informado oportunamente por ANSES, corresponde al pago del mensual 03/2024.

Considera erróneo que la juzgadora se manifieste sobre si se habría pagado bien o no el haber de 03/2024, teniendo en cuenta que no surge de las actuaciones base alguna para pronunciarse al respecto, ni existe fundamento que sostenga semejante afirmación, siendo ello un tema de liquidaciones y que tienen que ver con varios rubros que perciben los ex magistrados y que además jamás se han cuestionado.

Señala que, si bien es cierto que de la transferencia efectuada no surge en concepto de qué sería la misma, dicha cuestión fue informada en la respuesta al oficio presentado por su parte, a la que además se acompañó el comprobante de la transferencia realizada, para que no queden dudas que era un pago efectuado por ANSES. Que, sin embargo, la jueza a quo insiste en que dicha suma transferida no coincide con la suma que surge del comprobante obtenido por el actor a través de la página de MI ANSES, situación que también ha sido explicada, y que tiene que ver con el hecho de que esa Orden de Pago Previsional (OPP) que visualiza el actor, corresponde al mensual que se reprocesó.

En virtud de ello considera notorio y evidente que no se encuentran acreditados los extremos que hacen a la procedencia de la medida dispuesta. Insiste en que no existe agravio al carácter alimentario porque fue precisamente para no afectar el pago del haber previsional del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

actor, ante el reproceso del haber del mensual 03/2024, que se abonó el mes de marzo/2024 de manera ANTICIPADA, situación que el Sr. Giménez conocía porque se le informó de manera personal que se la iba a liquidar de manera manual.

Sostiene que la medida dispuesta constituye un anticipo de jurisdicción favorable. Indica que esta tipología de tutela urgente está condicionada por severos presupuestos de procedencia, a saber: a) Situación real de urgencia. b) Fuerte probabilidad que el derecho exista. c) Que la situación actual provoque un daño irreparable (no alcanza con el mero peligro en la demora). En la especie -afirma- no se verifica la situación de urgencia justificante de una medida anticipatoria; tampoco está acreditado que la insatisfacción inmediata de la pretensión principal pudiera producir un perjuicio irreparable sobre el peticionante.

Por último, solicita que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 13, inc. 3º de la Ley Nº 26.854. Cita doctrina y jurisprudencia en sustento de su postura. Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

5.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados dejamos anticipado, desde ya, que los mismos no pueden prosperar.

En efecto, si bien la Corte Suprema ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "*Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)*" del 25 de junio de 1996), lo cierto es que en determinadas ocasiones -como ocurre en el sub lite- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían



producir en caso de inactividad de los magistrados y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de los demandantes y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. *Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro*).

Así, considerando el margen acotado que brinda la medida cautelar, en cuanto a los presupuestos para su otorgamiento, corresponde analizar los mismos, cotejándolos con las constancias de la causa, recordando que el peticionante de una medida cautelar debe proporcionar elementos suficientes para sustentar la credibilidad de su pretensión, bastando que, prima facie, surja de ellos el derecho invocado.

6.- Sentado lo que antecede, y abocadas a la tarea de resolver, corresponde efectuar un examen de las constancias de las actuaciones. En autos, frente a la omisión injustificada de pago de los haberes del mes de marzo de 2024 denunciada por el amparista, el organismo demandado manifiesta haber efectuado un pago anticipado del haber mensual reclamado, acompañando ambas partes las pruebas documentales en las que sustentan sus respectivas posiciones.

Así, el actor acompañó constancia de Liquidación Previsional correspondiente al período 3/2024 emitida por ANSES, la que asciende a la suma de \$ 4.179.030 ,15, en concepto de neto liquidado. Asimismo, acompaña una constancia expedida por el Banco de la Nación Argentina el día 25/03/2024 de la cual surge una liquidación por el mismo importe, con la leyenda IMPAGA seguida de la descripción INHABILITADO POR ANSES.

Por su parte, ANSES alega haber efectuado el pago del haber en cuestión en fecha 08/03/2024, por la suma de \$ 2.289.458,46. Señala que ello obedece a que se efectuó un "reproceso", lo que motivó que el pago saliera de manera anticipada y a través de un pago manual por tesorería. A fin de acreditar tal extremo, acompañó una planilla de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Confirmación de Transferencias Bancarias, donde se verifica efectuada la operación informada por el organismo, es decir, una transferencia a la cuenta del Sr. Luis Balbino Giménez, realizada el día 08/03/2024 por la suma de \$ 2.289.458,46, lo que a su vez se condice con el extracto de movimientos de la cuenta bancaria del actor, acompañado por el Banco de la Nación Argentina mediante DEOX del 22/08/2024.

Por su parte, la magistrada de origen correlacionó las presentes actuaciones con el expediente "LUIS BALBINO GIMENEZ C/ ANSES S/ AMPARO LEY 16.986" EXPTE. N° FRE 6114/2022, que tramita en el mismo juzgado, y donde el actor tomó razón del pago de los \$ 2.289.458,46 y los dedujo de la planilla de liquidación practicada en cumplimiento de la sentencia allí recaída.

En tales condiciones, cabe señalar que sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de dictar sentencia definitiva, lo cierto es que de las constancias arrimadas a la causa no es posible establecer la veracidad de lo manifestado por ANSES en relación al concepto por el cual efectuó la transferencia el día 08/03/2024. Máxime si se considera que no ha acompañado constancias del trámite que diera lugar al recálculo del haber del mes de marzo invocado por su parte, por lo que consideramos oportuno confirmar la medida dispuesta por la jueza a quo.

Refuerza tal convicción la circunstancia de que el amparista, al advertir el depósito en su cuenta, efectuado en una fecha distinta a la habitual de cobro y por una suma diferente a la liquidada para el mes de marzo por el propio organismo previsional, procedió a descontarla de la liquidación practicada en el expediente FRE N° 6114/2022. De tal manera, resulta propicio señalar que el pago ordenado por la medida cautelar que revisamos no es susceptible de causar perjuicio a ANSES ni enriquecimiento sin causa a favor del amparista, desde que -sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en punto a la imputación que corresponde asignar a dicha suma- lo cierto es que no puede considerarse que la sentencia recurrida imponga a la demandada una duplicación en los pagos.

7.- Continuando con el análisis de los agravios, advertimos que la accionada, alega que en autos no se encontrarían acreditados los recaudos para la concesión de la medida, debemos indicar que aquí la verosimilitud en el derecho se da en virtud de la privación injustificada del salario



denunciada por el amparista, lo que habilita y exige el dictado de una medida cautelar, como una respuesta rápida y oportuna, atento el carácter netamente alimentario del mismo.

Concretamente, con arreglo a los principios jurisprudenciales que rigen en la materia, en orden a la categoría de los derechos comprometidos ante la objeción de la demandada, y teniendo en cuenta las constancias de la causa ya referidas, concluimos en que no existe mérito para revocar el decisorio apelado, máxime si consideramos que con el dictado de la cautelar se intenta evitar las consecuencias perjudiciales que tendría su satisfacción sólo al cabo del desarrollo del proceso de fondo, circunstancia esta que permite concluir en que en el caso concurre el requisito de peligro en la demora.

En efecto, el interés específico de la tutela cautelar, que justifica la confirmación de la medida dictada, surge claramente de estos autos, toda vez que el derecho del actor resulta verosímil -reiteramos- en virtud del carácter alimentario de los haberes.

Procede remarcar en este punto que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley sino que, de acuerdo a las particularidades de la causa, debe velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales; debe así ponderar las circunstancias del caso a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma o su falta de previsión, conduzca a vulnerar derechos fundamentales de las personas y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284).

Y en este sentido, cabe recordar, por su atinencia al caso, lo señalado por la Corte Suprema en punto a que: "El principio de hermenéutica jurídica *in dubio pro justitia socialis* tiene categoría constitucional pues las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, al serles aplicadas con este sentido, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. (...) El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.” (in re “Madorrán”)

Expuestos los argumentos que anteceden, es preciso concluir en que se encuentran suficientemente acreditados los extremos requeridos para ratificar la medida solicitada en los términos acordados por la magistrada de origen, por lo que corresponde confirmar la decisión en tal sentido.

8.- Tampoco puede prosperar la pretensión de la accionada en relación al efecto de la concesión de la apelación. Al respecto cabe puntualizar que este Tribunal tiene dicho que el art. 13 inc. 3 de la Ley N° 26.584 no resulta compatible con la garantía consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional tendiente a que toda persona tenga un rápido acceso a la justicia, ni con lo que establece el Pacto San José de Costa Rica en su art. 25 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”.

En efecto, compartimos el criterio mayoritario conforme el cual la garantía de tutela judicial efectiva, de rango constitucional, comprende el derecho a obtener la ejecución de la eventual sentencia estimatoria que pudiese obtenerse. De allí que las medidas cautelares cuya finalidad es, precisamente, garantizar el cumplimiento de un hipotético pronunciamiento favorable- revisten un papel fundamental en la protección de tal garantía constitucional. Que, teniendo en cuenta lo dicho, cualquier mecanismo que tenga la virtualidad de revertir o dejar sin efecto en el caso concreto dicha protección cautelar -como podría ser, por caso, la suspensión de sus efectos con motivo de la apelación deducida- es contraria a aquella garantía constitucional. (Stupenengo, Juan Antonio, “Notas sobre el efecto de los recursos dirigidos contra medidas cautelares dictadas contra el Estado...”, ED, 20/08/2013)

De allí que la concesión del recurso de apelación en consideración debe ser con efecto “devolutivo”,



pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad que dicha medida cautelar cumple en procesos como el presente. Nunca puede tener efecto suspensivo, pues ello conduciría nada menos que a la supresión o eliminación misma de las cautelares contra el Estado, ya que de nada valdría obtenerla si bastara con que el demandado la apele para dejarla sin efecto.

9.- En virtud de los fundamentos expuestos corresponde rechazar el recurso impetrado en autos, en todas sus partes. Procede, asimismo, diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 23/09/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución del día 12/09/2024.

2.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.

3.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la Resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 15 de mayo de 2025.-

